

EXPEDIENTE: 00945/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00945/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 19 (Diecinueve) de Marzo de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"metodología de la evaluación de la capacidad funcional y marco de referencia de la misma."
(Sic)

SEÑALANDO COMO DETALLE DE LA SOLICITUD DE INFORMACION:

el gobernador, el secretario de educación y el director general del IMCUFIDE hicieron publica el programa de evaluación de la capacidad funcional en escolares

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00034/IMCUFIDE/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 15 (Quince) de Abril del 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Tanto la metodología como el marco de referencia están protegidos por marca registrada que ostenta un particular, razón por lo cual estamos imposibilitados para proporcionarla.

Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

ATENTAMENTE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 16 (Dieciséis) de Abril del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"falta de información de una política publica sobre el estudio de la población escolar." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"el juzgar a la población escolar de un estado implica el control y conocimiento de la metodología y el marco de referencia para que dicha población conozca contra quien y como es la valoración." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00945/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación para manifestar lo que su derecho le asista y convenga, en los siguientes términos:

"Se adjunta archivo." (sic)

Por lo que se adjuntó la siguiente información:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, Estado de México, a 18 de abril de 2013
205BI10200/MT/071/2013

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud **00034/IMCUFIDE/IP/2013** de fecha 04/03/2013 en la cual requieren la siguiente información:

metodología de la evaluación de la capacidad funcional y marco de referencia de la misma

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN
el gobernador, el secretario de educación y el director general del IMCUFIDE hicieron pública el programa de evaluación de la capacidad funcional en escolares... (SIC).

Al respecto le remito a Usted, la respuesta del servidor público habilitado quien manifiesta que, con Fundamento en el artículo 41 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrego:

Tanto la metodología como el marco de referencia están protegidos por marca registrada que ostenta un particular, razón por lo cual estamos imposibilitados para proporcionarla.

De antemano le agradezco la atención que brinda a la presente. Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VÁSQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

firmado/autorizado
RF AW/ac



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXT. 323 CO. DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN", DEPORTIVA N. 300, COL. SRMA P. GALINDO DE REZA, ZINACANTEPEC, EDO.
DE MÉXICO C.P. 51356. TELS.: 278 7501, 278 5525, 278 7505, 167 5830 Y 301
<http://www.imcufide.com>

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA El recurso **00945/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- MECANISMOS PARA MEJOR PROVEER.- Es el caso que se celebros Audiencia con el **SUJETO OBLIGADO** en fecha **22 (Veintidós) de Mayo del año 2013**, a efecto de aclarar y precisar los alcances de la respuesta, misma que se desarrollo en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00945/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 11:10 once horas con diez minutos del día 22 (veintidós) de Mayo del año 2013 dos mil trece, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante el Proyectista de la Ponencia María Elena Vázquez Reyes, hace constar que: _____

El Comisionado de este Instituto requirió al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, con la finalidad de que aclaren ante esta Ponencia la metodología de la evaluación de la capacidad funcional y marco de referencia de la solicitud de EL RECURRENTE a efecto de dar respuesta a la solicitud número 00034/IMCUFIDE/IP/2013 relacionada con el Recurso señalado al rubro. _____

Comparece por parte del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte el C. Rodolfo Fernando Acevedo Vázquez en su carácter de Jefe de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación del IMCUFIDE, quien se identificó con credencial laboral, C. Ricardo Colín Álvarez Responsable del Módulo de acceso a la Información del IMCUFIDE quien se identificó con Credencial para votar, misma que se tuvo a la vista y se devuelve al interesado. _____

A preguntas expresas realizadas por esta Ponencia, el Servidor Público del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte refirió:

PREGUNTA.- ¿Que es la Metodología de la evaluación, que es, en que consiste, objetivo, alcances referencias?

Respuesta: Desconozco la metodología, se solitaria al servidor público habilitado la información, el alcance de este programa consiste en bajar índices de obesidad en las escuelas.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Libertad Pte. No. 210,
Col. Centro, C.P. 30000, Toluca, México.
Tel. (722) 2 2 6 19 80.
Lado sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



La capacidad funcional la lleva a cabo la Secretaría de Educación no el IMCUFIDE, se coordinan, los asesores llevan a cabo este programa y cuando llega la petición nosotros solicitamos al servidor público habilitado y responde que quien elabora el proyecto es un particular el que tiene registrada la marca.

No está cobrando al IMCUFIDE ni a la Secretaría de Educación, IMCUFIDE no ha erogado ningún gasto, en relación a la escolaridad se hizo un plan piloto, la evaluación se lleva a cabo en tres horas aproximadamente, ponen a los estudiantes a hacer ejercicio viendo la capacidad de respuesta de los escolares; no he presenciado ninguna evaluación física concreta.

El programa se tiene proyectado se lleve a cabo a partir de septiembre únicamente se ha llevado a cabo un plan piloto y se implementaría a partir de septiembre en las escuelas al inicio de curso, se tiene un página en la que se puede acceder para ver los resultados que se han obtenido del plan piloto.

¿Que es el marco de referencia?

Respuesta: Desconocemos del tema sin embargo el responsable del programa lo tiene registrado y está vinculado con el servidor público habilitado, ellos tienen mayor información de esta situación ya que él ha estado presente en las evaluaciones y tiene conocimiento de los avances y está registrado en una página en donde se observa los avances y escuelas en la que se ha llevado a cabo el plan piloto.

En este sentido si me lo permite se puede hacer llegar un alcance a más tardar el día lunes 27 de mayo del presente año, en el que se aclare y precise en que consiste la metodología de evaluación, así como en que consiste el marco de referencia, del mismo modo sus alcances, cual es el objetivo, como opera, que se pretende o que se busca con dicha metodología y marco de referencia.

Siendo todo lo que por el momento desea manifestar.

ACUERDO

Téngase por presentado al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte a través de los servidores públicos que para tal efecto comparecieron, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Línea sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.oig.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

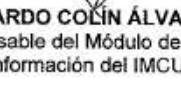


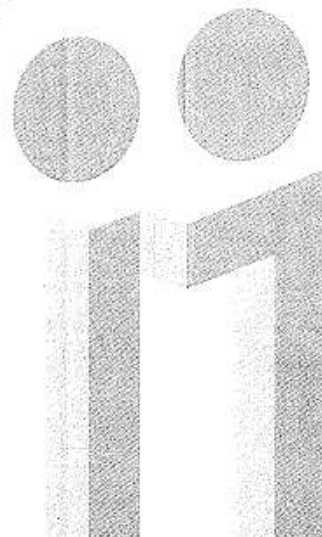
Siendo las 12:05 doce horas con cinco minutos del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo acordó MARIA ELENA VAZQUEZ REYES, Proyectista, servidor público habilitado por la Ponencia para llevar a cabo el trámite de la presente audiencia.-----


MARIA ELENA VAZQUEZ REYES
Proyectista


RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VÁSQUEZ
Jefe de la Unidad de Información Planeación,
Programación y Evaluación del IMCUFIDE


RICARDO COLÍN ÁLVAREZ
Responsable del Módulo de Acceso
a la Información del IMCUFIDE



EXPEDIENTE: 00945/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VIII. Alcance remitido por el SUJETO OBLIGADO.- Es el caso que en **fecha veintiocho de Mayo** del presente año el **SUJETO OBLIGADO** remitió la siguiente información:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
en GRANDE



IMCUFIDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, Estado de México, a 24 de mayo de 2013
205BI11100/406/2013

Lic. María Elena Vázquez Reyes
Proyectista de la Ponencia del Comisionado
Federico Guzmán Tamayo del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios
Presente

Estimada Licenciada Vázquez Reyes,

Me dirijo respetuosamente a Usted, en atención a la Audiencia realizada el día 22 de mayo del año en curso, referente al Expediente: 00945/INFOEM/IP/RR/2013, al respecto me permito disipar las dudas manifestadas en el Acta de Audiencia que se refiere y en relación a las preguntas específicas le informo lo siguiente:

A) Las respuestas a las preguntas fueron proporcionadas por el Asesor General del IMCUFIDE en esta materia y que es el profesional titulado que ostenta los registros de marca de Capacidad Funcional para programas de Educación, Deporte y Cultura (Clase 41) del IMPI.

Pregunta 1. ¿Qué es la metodología de la evaluación, que es, en que consiste, objetivo, alcances y referencias?

Respuesta.
Es difícil abordar la pregunta tan amplia pero se hará en forma concisa. La metodología de la evaluación se refiere al conjunto de procedimientos y procesos racionales utilizados para alcanzar una gama de objetivos. En este caso el Programa Evaluación de la Capacidad Funcional es un programa que pretende que la población escolar sea medida por los docentes seleccionados y capacitados, los resultados de estas mediciones sean evaluados en una plataforma electrónica y el resultado de esta evaluación, proporciona un conjunto de recomendaciones de ejercicio físico y de orientación nutricional individualizada a cada persona. En consecuencia la metodología en forma sintética es medir, evaluar y prescribir ejercicio y recomendaciones de alimentación; el objetivo del programa es que los participantes disminuyan sus indicadores físicos y nutricionales hasta llegar a un nivel de salud (alcance). El marco de referencia "público", está publicado internacionalmente. Las referencias sobre las mediciones son las utilizadas por el Programa "Presidential Fitness Award" de los Estados Unidos de América, el Programa "Euro-Fit" de la Eurozona, que es marca registrada cuyos derechos se compran y el Programa Nacional de Actividad Física de Canadá. Las referencias sobre indicadores nutricionales son los utilizados por la Organización Mundial de la Salud (WHO) y Tanita Internacional y el nuevo programa Fitnessgram que es marca registrada de los Estados Unidos (cuyos derechos se compran). La forma metodológica mediante la cual se evalúan los indicadores en la plataforma electrónica y se obtiene un índice de Capacidad Funcional son marca registrada como les fue informado desde la primera vez.

El Programa de Evaluación de la Capacidad Funcional, es operado por la Secretaría de Educación y su metodología de implementación se encuentra en pilotaje, por lo que la definición final se tendrá una vez que esta primera fase en 105 evaluada y se convierta en política pública en el mes de Septiembre.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CALLE DEPORTIVA # 100 COL. IRMA PATRICIA GALINDO DE PEZA, ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 51356
TELS (722) 167 53 69, 278 79 05, 378 36 66, 167 54 46, Fax 722 278 32 75.
www.imcufide.com www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Los resultados del plan piloto, están protegidos por la confidencialidad que establece la Ley por tratarse de datos personales y que se encuentran bajo resguardo del dueño de la marca Capacidad Funcional para programas de Deporte, Educación y Cultura.

Pregunta 2 ¿Qué es el marco de referencia?

Respuesta, El marco de referencia es el contexto, el entorno, la época, el lugar, las causas de un problema por investigar.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Marco Antonio Cabezas Escárcega
Subdirector de Cultura Física

c.c.p. Lic. Fernando Plata Álvarez, Director General del IMCUIFDE
Lic. Guillermo Armando Gutiérrez Martínez, Director Operativo del IMCUIFDE
Lic. Andrés Fernando Acevedo Vázquez, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del IMCUIFDE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CALLE DEPORTIVA # 100 CD. IRMA PATRICIA GALINDO DE REZA, ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 51256
TELS. (722) 167 53 69, 278 75 05, 278 36 66, 167 54 46, Fax 722 278 32 75
www.imcufide.com www.edomex.gob.mx

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 16 (Dieciséis) de abril de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 (Ocho) de Mayo de 2013 (dos mil Trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 16 (Dieciséis) de Abril de 2013 (dos mil trece) mismo día en que se notificó la respuesta, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de las hipótesis de procedencia contenidas en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que **EL RECURRENTE** señala que se le niega la información.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia aprecia que la **litis** motivo del presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** solicito:

"metodología de la evaluación de la capacidad funcional y marco de referencia de la misma..."
(Sic)

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en adjunta en su respuesta lo siguiente:

- Que tanto la metodología como el marco de referencia están protegidos por marca registrada que ostenta un particular, razón por lo cual estamos imposibilitados para proporcionarla.

El solicitante se inconforma señalando la falta de información de una política pública sobre el estudio de la población escolar, y el juzgar a la población escolar de un estado implica el control y conocimiento de la metodología y el marco de referencia para que dicha población conozca contra quien y como es la valoración.

Por lo que vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** reitero su respuesta señalando que **tanto la metodología como el marco de referencia están protegidos por marca registrada que ostenta un particular, razón por lo cual estamos imposibilitados para proporcionarla.**

Posteriormente se realizó Audiencia con el **SUJETO OBLIGADO** en la que se manifestó el Titular de la Unidad de Información lo siguiente:

- Que se desconoce la metodología, sin embargo señala que el alcance de este programa consiste en bajar índices de obesidad en las escuelas.
- Que el programa se tiene proyectado se lleve a cabo a partir de septiembre únicamente se ha llevado a cabo un plan piloto y se implementaría a partir de septiembre en las escuelas al inicio de curso, se tiene un página en la que se puede acceder para ver los resultados que se han obtenido del plan piloto.
- Que se desconoce que es el marco de referencia del tema sin embargo el responsable del programa lo tiene registrado y está vinculado con el servidor público habilitado, ellos tienen mayor información de esta situación ya que él ha estado presente en las evaluaciones y

tiene conocimiento de los avances y está registrado en una página en donde se observa los avances y escuelas en la que se ha llevado a cabo el plan piloto.

- Que hará llegar un alcance a más tardar el día lunes 27 de mayo del presente año, en el que se aclare y precise en que consiste la metodología de evaluación, así como en que consiste el marco de referencia, del mismo modo sus alcances, cual es el objetivo, como opera, que se pretende o que se busca con dicha metodología y marco de referencia.

Ahora bien es el caso en que el **SUJETO OBLIGADO** remito a este Instituto oficio 205BII1100/406/2013, en el que señala que las respuestas a las preguntas fueron proporcionadas por el Asesor General del IMCUFIDE en esta materia y que es el profesional titulado que ostenta los registros de marca de Capacidad Funcional para programas de Educación, Deporte y Cultura (Clase 4I) del IMPI., por lo que refiere lo siguiente:

Pregunta 1.- ¿Qué es la metodología de evaluación, que es, en que consiste, objetivo, alcances y referencias?

Respuesta:

Es difícil abordar la pregunta tan amplia pero se hará en forma concisa. La metodología de la evaluación se refiere al conjunto de procedimientos y procesos racionales utilizados para alcanzar una gama de objetivos.

En este caso el Programa de Evaluación de la Capacidad Funcional es un programa que pretende que la población escolar sea medida por los docentes seleccionados y capacitados, los resultados de estas mediciones sean evaluados en una plataforma electrónica y resultado de esta evaluación, proporciona un conjunto de recomendaciones de ejercicio físico y de orientación nutricional individualizada a cada persona. En consecuencia la metodología en forma sintética es medir, evaluar y prescribir ejercicio y recomendaciones de alimentación; el objetivo del programa es que los participantes disminuyan sus indicadores físicos y nutricionales hasta llegar un nivel de salud (alcance).

El marco de referencia "público", esta publicado internacionalmente. Las referencias sobre las mediciones son las utilizadas por el Programa (Presidential Fitness Award" de los Estados Unidos de América, el Programa "Euro Fit" de la Eurozona, que es marca registrada cuyos derechos se compran y el Programa Nacional de Actividad Física de Canadá. Las referencias indicadores nutricionales son los utilizados por la Organización Mundial de Salud (WHO) y Tanita Internacional y el nuevo programa Fitnessgram que es marca registrada de los Estados Unidos (cuyos derechos se compran). La Forma metodológica mediante la cual evalúan los indicadores en la plataforma electrónica y se obtiene un indica de Capacidad Funcional son marca registrada como les fue informado por primera vez.

El programa de Evaluación de la Capacidad Funcional, es operado por la Secretaria de Educación y su metodología de implantación se encuentra en pilotaje, por lo que la definición final se tendrá una vez que esta fase en 105 escuelas sea evaluada y se convierta en política publica ene el mes de Septiembre.

Los resultados del pan piloto están protegidos por la confidencialidad que establece la Ley, por tratarse de datos personales y que se encuentran bajo resguardo del dueño de la marca Capacidad Funcional para programas de Deporte Educación y Cultura.

Pregunta 2 ¿Qué es el marco de referencia?

Respuesta. El marco de referencia es el contexto, el entorno, la época, el lugar, las causas de un problema por investigar.

Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, señala una imposibilidad para su entrega, misma que es ajena a la competencia para generar, administrar o poseer la información.

En el caso particular dicha imposibilidad arroja que la información solicitada se genera, administra o posee, lo anterior a que dicha imposibilidad no atiende a una inexistencia por lo que implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** reconoce que la información materia del recurso, se obra en sus archivos.

Por ello, se considera razonable no entrar al análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resultando pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *litis*:

En razón de lo anterior, los extremos de la presente controversia se estudiarán conforme a los siguientes aspectos:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Una vez centrada la *litis*, este Pleno al entrar al estudio y resolución del presente recurso, procede a formular las siguientes consideraciones:

Tal como se advierte en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO (IMCUFIDE)** se negó su acceso a la información, misma que fue confirmada **Vía Informe Justificado**, bajo el siguiente argumento:

- Que tanto la metodología como el marco de referencia están "protegidos por marca registrada" que ostenta un particular, razón por lo cual estamos imposibilitados para proporcionarla.

Tal como se observa se externa la imposibilidad material que dicha información se encuentra protegida por marca registrada.

Precisado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución

algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"(...)

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda***

*entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.
(...)*

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6° constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de *“que toda información en poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes”*. Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, *“deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”*.¹

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que *“la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”*

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ciertamente, dicho precepto constitucional, impone la obligación para que el Congreso de la Unión, así como los órganos legislativos de las entidades federativas, establezcan de manera correlativa al tema de transparencia y acceso a la información, categorías de información que no

¹ Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

podrá ser motivo de acceso público, por razones de interés público, o por respeto a la vida privada y a los datos personales.

Sobre dicho postulado de la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, recogió estos mandatos y estableció en su artículo 5°, párrafo décimo segundo, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el que la información referente a la vida privada e imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

A este respecto es que la Ley de Transparencia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen **únicamente dos excepciones** a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público², **debe determinarse reservada de manera temporal, y**

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse **sin establecer una temporalidad para ello**.

Ahora bien, para que operen las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Mismo que cabe referenciar al respecto:

i) POR LO ANTES MENCIONADO, ES NECESARIO DETERMINAR DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS EXIGENCIAS LEGALES PARA CONSIDERAR LA INFORMACION DE “ACCESO RESERVADO”:

² Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

En este sentido resulta necesario señalar lo dispuesto en la Ley de Transparencia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I a II. ...*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
- IV. a VIII. ...*

Además cabe relatar que los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución,**

Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé lo siguiente:

***CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

***CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;***
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;***
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

***CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Del análisis de la Ley de la materia se observa que para el caso de Reservar la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;** (existencia de intereses jurídicos)
- **La existencia de elementos objetivos** que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

- **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley;
- **Por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información;
- **Por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En efecto se puede puntualizar que para el caso de la Reserva se requiere la emisión Acuerdo fundado y motivado, en el que se indique actualización de una de las hipótesis normativas de los artículos 20 de la Ley de la materia.

Es decir lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Efectivamente, la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, **como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

(A) En los **-Elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;
- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

(B) Por su parte como **-Elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

ii) AHORA BIEN, ES NECESARIO FIJAR DE FORMA CLARA Y PRECISA LOS EXIGENCIAS LEGALES PARA CONSIDERAR LA INFORMACION DE “ACCESO CONFIDENCIAL”:

En la Ley de la materia, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la **Ley de Transparencia** invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Además para clasificar la información, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **—repetimos excepcionales—** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

En efecto para **clasificar la información como Confidencial**, es importante lo siguiente:

- Que se demuestre mediante un razonamiento Lógico Jurídico que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, para lo cual no solo debe especificarse la fracción que se actualiza del artículo 25 de la Ley (*debida fundamentación*); y los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la clasificación, sino también se debe exponer o precisar cual es el bien jurídico que se vulneraría si se difunde o se da acceso a la información, en el caso de invocación del artículo 25 de la Ley señalar el dato personal, la Ley o Disposición Legal que se vulneraría (*debida motivación*).
- Y siempre y cuando **no haya una causa de interés público** o también denominada **prueba de interés público** que justifique la difusión de la información, sino que se limitó a exponer solo la fundamentación de las razones de su clasificación en la respuesta, sin el debido acuerdo de comité respuesta lo que deja en estado de incertidumbre respecto de las formalidades exigidas por la LEY.

En razón de ello, para clasificar determinada información como CONFIDENCIAL se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, **como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

(I) En los **-Elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;
- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

(2) Por su parte como **-Elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la clasificación, sino también se debe exponer o precisar cual es el bien jurídico que se vulneraría si se difunde o se da acceso a la información, en el caso de invocación del artículo 25 de la Ley.

Consecuentemente, esta ponencia observa que nuestro marco constitucional y local establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de **manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.**

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

En este sentido como se externo el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. * El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o.

de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,** se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes:** 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos

EXPEDIENTE: 00945/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. * El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

Criterio 08/2006

EXPEDIENTE: 00945/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.* En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991, Tesis: P./J. 45/2007, IUS: 170722.

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

En este sentido el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Derivado del párrafo anterior, este Instituto identifica que en la respuesta proporcionada se expresa lo siguiente:

- Que tanto la metodología como el marco de referencia están "protegidos por marca registrada" que ostenta un particular, razón por lo cual estamos imposibilitados para proporcionarla.

Tal como se observa el Sujeto Obligado no expone si dicha información es de carácter Reservado o Confidencial, sino se limita a exponer una **imposibilidad para la entrega de la información en base a que dicha información esta protegida por "marca registrada"**, es decir no se advierten elementos que diluciden una clasificación en términos de lo que establece la ley de la materia en Acceso a la Información.

Como ha quedado asentado, a lo largo de la presente resolución, la excepciones a la ley son únicamente conciernen a la Reserva o bien la Confidencialidad, derivado de lo antes expuesto, es dable precisar que este Instituto no encuentra razón, que permita deducir o inferir que la difusión de la información negada por el Sujeto Obligado al hoy recurrente se trate de Información que pueda ser acceso restringido ya sea por señalar que es de carácter confidencial o bien Reservado.

Pues incluso tal como se acoto en cualquiera de las dos excepciones que establece la LEY su actuar no se ajusta a las exigencias que establece nuestro marco constitucional y local; es decir a la emisión del Acuerdo de Clasificación, lo cual sin duda le resta eficacia a la respuesta emitida.

Ahora bien no pasa desapercibido que respecto a la excepción de confidencialidad la existencia del **artículo 24** de la Ley de Transparencia del Estado, donde reconoce que la información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el **secreto** comercial, **industrial**, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Delimitado lo anterior cabe referenciar lo dispuesto en la **Ley de Propiedad Industrial** que refiere al respecto lo siguiente:

Artículo 20.- Esta ley tiene por objeto:

....

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

.....
Artículo 60.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

...

X. Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley, así como establecer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica y su puesta en operación;

Deberán publicarse en el ejemplar del mes inmediato posterior a su emisión, todas las resoluciones emitidas en los procedimientos de declaración administrativa que prevé esta Ley, así como las que desahoguen peticiones que tengan por objeto modificar las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos;

XI.-...

De las Marcas y de los Avisos y Nombres Comerciales

Capítulo I

De las Marcas

Artículo 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.

Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

Artículo 90.- No serán registrables como marca:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles;

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo. Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o

b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o

c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o

d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y

XV bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

Artículo 91.- No podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, cuando:

I.- Se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, y

II.- No exista consentimiento manifestado por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo.

La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, independientemente que se pueda demandar judicialmente la supresión de la marca registrada o aquella semejante en grado de confusión a la previamente registrada, del nombre comercial, la denominación o razón social correspondiente y el pago de daños y perjuicios.

Lo dispuesto en este precepto no será aplicable cuando el nombre comercial, denominación o razón social hubiesen incluido la marca con anterioridad a la fecha de presentación o de primer uso declarado de la marca registrada.

Artículo 92.- El registro de una marca no producirá efecto alguno contra:

I.- Un tercero que de buena fe explotaba en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, siempre y cuando el tercero hubiese empezado a usar la marca, de manera ininterrumpida, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta. El tercero tendrá derecho a solicitar el registro de la marca, dentro de los tres años siguientes al día en que fue publicado el registro, en cuyo caso deberá tramitar y obtener previamente la declaración de nulidad de éste, y

II.- Cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta ley, y

III.- Una persona física o moral que aplique su nombre, denominación o razón social a los productos que elabore o distribuya, a los servicios que presente, o a sus establecimientos, o lo use como parte de su nombre comercial, siempre que lo aplique en la forma en que esté acostumbrado a usarlo y que tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 93.- Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.

Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto.

Artículo 94.- Una vez efectuado el registro de una marca, no podrá aumentarse el número de productos o servicios que proteja, aun cuando pertenezcan a la misma clase, pero si podrá limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite.

Para proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, será necesario obtener un nuevo registro.

Artículo 95.- *El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.*

Capítulo II

De las Marcas Colectivas

Artículo 96.- *Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.*

Artículo 97.- *Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso.*

Artículo 98.- *La marca colectiva no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación*

Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

CAPÍTULO II BIS.

De las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas.

Capítulo

Artículo 98 bis. *Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.*

Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.

A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

Artículo 98 bis-1. *La declaratoria o cualquiera de sus actualizaciones constituyen un acto administrativo por medio del cual el Instituto declara, con base en los elementos de prueba aportados, que las condiciones por virtud de las cuales una marca es notoriamente conocida o famosa, subsisten al tiempo en que el acto se emite.*

Los impedimentos previstos en el artículo 90 fracciones XV y XV bis, para la protección de marcas notoriamente conocidas o famosas, se aplicarán con independencia de que éstas se encuentren registradas o declaradas.

Sin embargo, para que el titular de una marca pueda obtener declaratoria, la misma debe estar registrada en México y amparar los productos o servicios en los que la marca originó su notoriedad o fama.

Artículo 98 bis-2. *Para efectos de obtener la declaratoria de notoriedad o fama, el solicitante deberá aportar, entre otros, los siguientes datos:*

I. El sector del público integrado por los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

II. Otros sectores del público diversos a los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

III. Los círculos comerciales integrados por los comerciantes, industriales o prestadores de servicios relacionados con el género de productos o servicios, que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

IV. La fecha de primer uso de la marca en México y en su caso en el extranjero.

V. El tiempo de uso continuo de la marca en México y en su caso en el extranjero.

VI. Los canales de comercialización en México y en su caso en el extranjero.

VII. Los medios de difusión de la marca en México y en su caso en el extranjero.

VIII. El tiempo de publicidad efectiva de la marca en México y en su caso en el extranjero.

IX. La inversión realizada durante los 3 últimos años en publicidad o promoción de la marca en México y en su caso en el extranjero.

X. El área geográfica de influencia efectiva de la marca.

XI. El volumen de ventas de los productos o los ingresos percibidos por la prestación de los servicios amparados bajo la marca, durante los últimos 3 años.

XII. El valor económico que representa la marca, en el capital contable de la compañía titular de ésta o conforme a avalúo que de la misma se realice.

XIII. Los registros de la marca en México y en su caso en el extranjero.

XIV. Las franquicias y licencias que respecto a la marca hayan sido otorgadas.

XV. El porcentaje de la participación de la marca en el sector o segmento correspondiente del mercado.

Artículo 98 bis-3. El Instituto presumirá, salvo prueba en contrario, que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones, subsisten por un período de cinco años a partir de la fecha de su expedición; en consecuencia, durante dicho período deberá aplicar según corresponda, el impedimento previsto en artículo 90 fracción XV o el previsto en la fracción XV bis, de manera expedita.

La declaratoria podrá actualizarse en cualquier tiempo, a petición de quien tenga interés jurídico, siempre que acredite que las condiciones que le dieron origen subsisten a la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 98 bis-4. La solicitud de declaración de notoriedad o fama se hará por escrito con las formalidades que para las solicitudes y promociones están señaladas en esta Ley y su Reglamento, a la que se acompañarán los elementos probatorios que funden la petición y en la que se expresará cuando menos lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico del solicitante y en su caso de su apoderado;

II. La marca y el número de registro que le corresponde, y

III. Los documentos y elementos probatorios que se acompañan a la solicitud.

Artículo 98 bis-5. Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los elementos, datos y documentos aportados. Si a juicio del Instituto, éstos no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se prevendrá al

solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de cuatro meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud será desechada.

Artículo 98 bis-6. Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá la declaratoria correspondiente.

En caso de que el Instituto niegue el otorgamiento de la declaratoria, lo notificará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución y valorando todos los elementos probatorios recibidos.

Artículo 98 bis-7. Las resoluciones sobre declaratorias de notoriedad o fama deberán ser publicadas en la Gaceta.

Artículo 98 bis-8. Procederá la nulidad de la declaratoria:

Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de este Capítulo.

Cuando las pruebas en las que se sustente la declaratoria sean falsas.

Cuando se haya otorgado con base en una incorrecta valoración de las pruebas.

Cuando se hubiese concedido a quien no tuviera derecho de obtenerla.

Las declaraciones administrativas de nulidad se harán por el Instituto, a petición de quien tenga interés jurídico y acredite los supuestos en los que funda su solicitud.

Cuando el o los registros marcarios que sirvieron de base para emitir la declaratoria, se nulifiquen, caduquen o cancelen, la declaratoria perderá su valor probatorio.

Artículo 98 bis-9. Para efectos de su transmisión, la declaratoria se considerará ligada al o los registros marcarios que le dieron origen

Capítulo VI

De las Licencias y la Transmisión de Derechos

Artículo 136.- El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Artículo 137.- Para inscribir una licencia en el Instituto bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije el reglamento de esta Ley.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más marcas registradas cuando el licenciante y el licenciario sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, o registros involucrados.

Artículo 138.- La cancelación de la inscripción de una licencia procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando la soliciten conjuntamente el titular de la marca y el usuario a quien se la haya concedido la licencia;

II.- Por nulidad, caducidad o cancelación del registro de marca, o cuando se trate de marcas en trámite y no se obtenga el registro de las mismas, y

III. - Por orden judicial.

Artículo 139. - Los productos que se vendan o los servicios que se presten por el usuario deberán ser de la misma calidad que los fabricados o prestados por el titular de la marca. Además, esos productos o el establecimiento en donde se presten o contraten los servicios, deberán indicar el nombre del usuario y demás datos que prevenga el reglamento de esta Ley.

Artículo 140.- La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca, como si fuera el propio titular.

Artículo 141.- El uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto, se considerará como realizado por el titular de la marca.

Artículo 142.- Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretenda conceder, por lo menos con treinta días previos a la celebración del contrato respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

La falta de veracidad en la información a que se refiere el párrafo anterior dará derecho al franquiciatario, además de exigir la nulidad del contrato, a demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el incumplimiento. Este derecho podrá ejercerlo el franquiciatario durante un año a partir de la celebración del contrato. Después de transcurrido este plazo solo tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato.

Para la inscripción de la franquicia serán aplicables las disposiciones de este capítulo.

Artículo 142 Bis.- El contrato de franquicia deberá constar por escrito y deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. La zona geográfica en la que el franquiciatario ejercerá las actividades objeto del contrato;*
- II. La ubicación, dimensión mínima y características de las inversiones en infraestructura, respecto del establecimiento en el cual el franquiciatario ejercerá las actividades derivadas de la materia del contrato;*
- III. Las políticas de inventarios, mercadotecnia y publicidad, así como las disposiciones relativas al suministro de mercancías y contratación con proveedores, en el caso de que sean aplicables;*
- IV. Las políticas, procedimientos y plazos relativos a los reembolsos, financiamientos y demás contraprestaciones a cargo de las partes en los términos convenidos en el contrato;*
- V. Los criterios y métodos aplicables a la determinación de los márgenes de utilidad y/o comisiones de los franquiciatarios;*
- VI. Las características de la capacitación técnica y operativa del personal del franquiciatario, así como el método o la forma en que el franquiciante otorgará asistencia técnica;*

VII. Los criterios, métodos y procedimientos de supervisión, información, evaluación y calificación del desempeño, así como la calidad de los servicios a cargo del franquiciante y del franquiciatario;

VIII. Establecer los términos y condiciones para subfranquiciar, en caso de que las partes así lo convengan;

IX. Las causales para la terminación del contrato de franquicia;

X. Los supuestos bajo los cuales podrán revisarse y, en su caso, modificarse de común acuerdo los términos o condiciones relativos al contrato de franquicia;

XI. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar sus activos al franquiciante o a quien éste designe al término del contrato, salvo pacto en contrario, y

XII. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar o transmitir al franquiciante en ningún momento, las acciones de su sociedad o hacerlo socio de la misma, salvo pacto en contrario.

Este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 142 Bis 1.- El franquiciante podrá tener injerencia en la organización y funcionamiento del franquiciatario, únicamente para garantizar la observancia de los estándares de administración y de imagen de la franquicia conforme a lo establecido en el contrato.

No se considerará que el franquiciante tenga injerencia en casos de fusión, escisión, transformación, modificación de estatutos, transmisión o gravamen de partes sociales o acciones del franquiciatario, cuando con ello se modifiquen las características personales del franquiciatario que hayan sido previstas en el contrato respectivo como determinante de la voluntad del franquiciante para la celebración del contrato con dicho franquiciatario.

Artículo 142 Bis 2.- El franquiciatario deberá guardar durante la vigencia del contrato y, una vez terminado éste, la confidencialidad sobre la información que tenga dicho carácter o de la que haya tenido conocimiento y que sean propiedad del franquiciante, así como de las operaciones y actividades celebradas al amparo del contrato.

Artículo 142 Bis 3.- El franquiciante y el franquiciatario no podrán dar por terminado o rescindido unilateralmente el contrato, salvo que el mismo se haya pactado por tiempo indefinido, o bien, exista una causa justa para ello. Para que el franquiciatario o el franquiciante puedan dar por terminado anticipadamente el contrato, ya sea que esto suceda por mutuo acuerdo o por rescisión, deberán ajustarse a las causas y procedimientos convenidos en el contrato.

En caso de las violaciones a lo dispuesto en el párrafo precedente, la terminación anticipada que hagan el franquiciante o franquiciatario dará lugar al pago de las penas convencionales que hubieran pactado en el contrato, o en su lugar a las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados.

Artículo 143.- Los derechos que deriven de una solicitud de registro de marca o los que confiere una arca registrada, podrán gravarse o transmitirse en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Dicho gravamen o transmisión de derechos deberá inscribirse en el Instituto, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley, para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más marcas registradas cuando quien transfiera y quien adquiera sean las mismas personas en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, o registros involucrados.

Artículo 144.- Cuando se dé la fusión de personas morales se entenderá que existe una transmisión de los derechos sobre marcas registradas, salvo estipulación en contrario.

Artículo 145.- Para efectos de su transmisión, se considerarán ligados los registros de las marcas de un mismo titular, cuando dichas marcas sean idénticas y amparen similares productos o servicios, o bien sean semejantes en grado de confusión y se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

Artículo 146.- Cuando el titular de registros de dos o más marcas ligadas, considere que no existirá confusión en caso de que alguna de ellas fuera utilizada por otra persona, para los productos o servicios a que se aplica dicha marca, podrá solicitar que sea disuelta la liga impuesta. El Instituto resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo 147.- Sólo se registrará la transmisión de alguna de las marcas ligadas, cuando se transfieran todas ellas a la misma persona.

Artículo 148.- Cuando se solicite la inscripción de alguna transmisión de marca registrada o en trámite sobre la que haya habido transmisiones anteriores no inscritas, también deberán inscribirse éstas ante el Instituto.

Artículo 149.- (Se deroga).

Artículo 150.- El Instituto negará la inscripción de una licencia o transmisión de derechos cuando el registro de la marca no se encuentre vigente.

Del mismo modo en la página electrónica http://www.impi.gob.mx/work/sites/IMPI/resources/LocalContent/880/7/GUSD_2012.pdf, se señala lo siguiente:

Guía del Usuario Signos Distintivos

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), es la autoridad administrativa en materia de propiedad industrial en el país, que tiene, entre otras facultades, la de tramitar y otorgar el registro o publicar los signos distintivos.

La obtención de un registro de marca, aviso comercial o una publicación de nombre comercial, requiere el cumplimiento de una serie de formalidades establecidas en la legislación aplicable a la materia.

Con la presente Guía del Usuario de Signos Distintivos se facilitará a los usuarios del Sistema Nacional de Propiedad Industrial, la presentación de solicitudes de registro o publicación de

signos distintivos, ya que da a conocer de manera completa y ágil las generalidades de los conceptos y consideraciones para obtener el registro.

La Guía del Usuario de Signos Distintivos constituye una herramienta que describe el procedimiento administrativo y operativo para el trámite y la obtención de signos distintivos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el objetivo de garantizar al usuario plena transparencia y seguridad jurídica en el desarrollo de su trámite.

Esta versión actualizada y mejorada de la Guía del Usuario de Signos Distintivos, refrenda mi compromiso de fomentar y fortalecer la protección del sistema marcario en México.

Los signos distintivos son todos aquéllos que se utilizan en la industria o en el comercio para diferenciar un producto, servicio o establecimiento de otros de su misma especie, clase o actividad en el mercado.

Un signo distintivo puede ser el bien intangible más valioso de un negocio, ya que a través de éste, el público consumidor identifica cierta calidad e imagen relacionadas directamente con los productos o servicios que se ofrecen en el mercado; por ello, es importante que el signo sea suficientemente distintivo entre sus competidores.

La Ley de la Propiedad Industrial contempla los siguientes signos distintivos:



¿Qué es una Marca?

Todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Se obtiene el uso exclusivo mediante su registro ante el IMPI:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
 [REDACTED]
 INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
 DEPORTE
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Tipos de Marca.

Marca Nominativa.

Las marcas nominativas son aquellas que identifican un producto o servicio a partir de una denominación; pueden constituirse de letras o palabras y contener signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se conforman por elementos literales, así como por una o varias palabras desprovistas de todo diseño. El solicitante se reserva el uso en cualquier tipo o tamaño de letra.



Marca Innominada.

Las marcas innominadas son aquellas que identifican un producto o servicio y se constituyen a partir de figuras, diseños o logotipos desprovistos de letras o palabras.



Marca Tridimensional.

Las marcas tridimensionales son los envoltorios, empaques, envases, la forma o presentación de los productos en sus tres dimensiones (alto, ancho y fondo). Deben estar desprovistas de palabras o dibujos (sin denominación ni diseños).



Marca Mixta.

Las marcas mixtas se constituyen de la combinación de cualquiera de los tipos de marcas anteriores, por ejemplo:

Denominación y Diseño.

Denominación y Forma Tridimensional.

Diseño y Forma Tridimensional.

Denominación, Diseño y Forma Tridimensional.



¿Qué es una Marca Colectiva?

Es aquella que se constituye por los mismos elementos que una marca, sin embargo, la marca colectiva tiene las siguientes características:

Sólo pueden solicitarla las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o prestadores de servicios legalmente constituidas.

La solicitud de registro de marca colectiva sirve para distinguir en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.

No podrá ser objeto de una transmisión de derechos ni de licencia de uso, ya que su uso está reservado a los miembros de la asociación o sociedades.

El uso estará sujeto a las reglas que determinen la asociación o sociedades.



¿Qué es un Aviso Comercial?

Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie. Los avisos comerciales se pueden constituir de letras o palabras así como aquellos signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Por ejemplo:

¡VITACILINA, AH, QUÉ BUENA MEDICINA!

¿Qué es un Nombre Comercial?

El nombre comercial es aquél que identifica a una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios. Por ejemplo:

¡Taquería el Jarocho

¿Qué es una Denominación de Origen?

Una denominación de origen es el nombre de una región geográfica del país que sirve para designar un producto originario de la misma, en razón de sus atributos inconfundibles (calidad o características), conferidos exclusivamente por el medio geográfico, los cuales se conforman por factores humanos y naturales.



La presente guía de signos distintivos únicamente tratará sobre el registro de marcas, avisos comerciales y la publicación de nombres comerciales, ya que por la naturaleza de las denominaciones de origen, el procedimiento de solicitud de declaratoria de protección es distinto al que se trata en este documento.

No obstante lo anterior, podrá acudir a las instalaciones del Instituto para la asesoría correspondiente.

Para mayor información:
<http://www.impi.gob.mx/>

Beneficios del Registro.

Obteniendo el registro o publicación de un signo distintivo, su titular puede gozar de muchos beneficios, como por ejemplo:

- El derecho exclusivo al uso del signo distintivo para distinguir los productos/servicios para los cuales se solicitó.
- El derecho exclusivo al uso en todo el territorio mexicano (con la salvedad del nombre comercial, cuyo uso está supeditado únicamente al territorio de la clientela efectiva).
- El derecho exclusivo a conceder el uso a terceros mediante licencias de uso (con salvedad del nombre comercial).
- El derecho exclusivo a prohibir el uso sin su consentimiento.
- Al ser un bien intangible, el signo distintivo podrá ser un bien comercial que puede ser el activo más rentable de su negocio.
- Permite a los clientes distinguir los productos/servicios de los de sus competidores.
- Transmiten mensajes conceptuales e identificadores al público consumidor.
- Al ser un bien comercial, existe la posibilidad de garantizar un crédito.
- Con el registro o publicación está informando a terceros que éste es un derecho de propiedad particular.
- Un registro de marca puede servir como base en otros países para solicitar el registro de una marca.
- Con el registro se pueden ejercer acciones legales en contra de terceros que lo usen sin autorización.
- Una marca constituye un derecho para reprimir y evitar la competencia desleal en el mercado.
- Un registro o una publicación es la base idónea para ejercer acciones legales de protección.

La Obligación del Registro o Publicación.

Para obtener los beneficios que se mencionan es obligatorio que se conceda un REGISTRO, en el caso de las marcas, marcas colectivas y avisos comerciales y, la PUBLICACIÓN en el caso de los nombres comerciales.

La Vigencia del Derecho.

La vigencia de los derechos sobre la exclusividad de un signo distintivo es de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, que podrá renovarse por periodos de la misma duración.

¿Qué Puedo registrar?

Prohibiciones.

Se pueden registrar como marca, aviso comercial y publicar como nombre comercial todo signo visible que sea distintivo. El IMPI recibe todo tipo de solicitudes, sin embargo, no todo es susceptible de registro o publicación.

[REDACTED]

GUÍA DE SIGNOS DISTINTIVOS

Prohibiciones.

Se pueden registrar como marca, aviso comercial y publicar como nombre comercial todo signo visible que sea distintivo. El IMPI recibe todo tipo de solicitudes, sin embargo, no todo es susceptible de registro o publicación.

Prohibiciones de Registro.

Prohibiciones

Signos cuyo contenido o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.

Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles.

Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos.

Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial.

Ejemplos Prohibitivos



EXP: 247454. CLASE: 25.



Para cualquier producto/servicio.



Para servicios de SPA.



Para cucharas desechables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

¿QUÉ PUEDO REGISTRAR?

Prohibiciones

Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca; así como aquellas palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables.

Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

Ejemplos Prohibitivos



EXP: 579903.
CLASE: 29. LECHE.



Para cualquier producto/servicio.

Zofgüer

Para programas informáticos
[grabados]. [SOFTWARE].



Para cualquier producto/servicio.

¿Qué Puedo registrar?



Para tener una referencia de las solicitudes que se encuentran en trámite y de los registros o publicaciones de signos distintivos que ya cuentan con una protección, el IMPI pone a disposición el servicio de información de antecedentes registrales (anterioridades).

a) Búsqueda Fonética.

A través del Banco Nacional de Marcas (MARCANET), <http://marcanet.impi.gob.mx>, se pueden realizar búsquedas de manera gratuita.

Para el servicio de búsqueda fonética, podrá solicitar la búsqueda de antecedentes de signos nominativos, el resultado es al instante y no es necesario crear una cuenta de usuario para realizarlo. Para acceder al servicio electrónico deberá ingresar al siguiente sitio electrónico:

<http://marcanet.impi.gob.mx>



4

GUÍA DE SIGN

b) Búsqueda Figurativa (para Marcas Innominadas, Tridimensionales o Mixtas).

Para el servicio de búsqueda figurativa, a través del Portal de Pagos y Servicios Electrónicos (PASE), se puede solicitar la búsqueda de antecedentes de marcas innominadas, tridimensionales y mixtas, realizando el pago que establece la tarifa (ver tarifa). Este servicio lo puede realizar de forma electrónica y el Instituto le enviará mediante correo electrónico la respuesta de la búsqueda. Para acceder al servicio electrónico deberá darse de alta como usuario en el siguiente sitio electrónico:

<http://eservicios.impi.gob.mx>



Asimismo, el Instituto recibe de manera física las solicitudes de búsquedas de antecedentes registrales por medio de un formato no oficial o, en su defecto, mediante la presentación de un escrito libre ante la ventanilla de recepción de documentos de la Dirección Divisional de Marcas, o bien, a través de las ventanillas de las Oficinas Regionales, Delegaciones y Subdelegaciones de la Secretaría de Economía.

El plazo para dar respuesta a la solicitud de búsqueda figurativa es de 15 días hábiles. La búsqueda de anterioridades es meramente informativa; no constituye derechos, ni dictamen previo sobre el signo distintivo del que fue objeto.

Clasificación de Productos/servicios.

¿Por qué Clasificar?

La Ley de la Propiedad Industrial señala que las marcas se registrarán en relación con productos y servicios determinados, y para obtener el registro, la solicitud presentada ante el Instituto deberá señalar los productos/servicios a los que se aplicará.

Asimismo, la legislación en la materia establece que cada producto o servicio se clasificará en virtud del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de marcas.

Para distinguir los productos y servicios, la clasificación internacional cuenta con 45 clases, así como una lista alfabética de los mismos; por ello, es importante atender a dicha clasificación a efecto de obtener el registro y señalar los productos y servicios que desean distinguir.

¿Sabías que..., existen 66 países que no son parte del Arreglo de Niza pero que, por su eficacia como una herramienta administrativa en la concesión de signos distintivos, han adoptado la clasificación internacional de manera voluntaria en sus sistemas de registro de marcas?

¿Cómo se Clasifica?

Para clasificar el producto o servicio que pretenda distinguir con una marca o aviso comercial es necesario conocer los siguientes conceptos:

- Los productos son aquellos bienes o artículos que serán identificados por la marca, la marca colectiva o el aviso comercial.*
- Los servicios son aquellas actividades realizadas en favor de terceros y que son identificados por la marca, la marca colectiva o el aviso comercial.*
- El giro comercial es la actividad económica desarrollada por la empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios, y que será identificado por el nombre comercial. Si bien la clasificación internacional no aplica para el Nombre Comercial, es importante conceptualizar el giro comercial para saber qué distingue el Nombre Comercial.*
- Los títulos de las clases indican de manera general los sectores a que pertenecen, en principio, los productos o servicios; por lo que es conveniente señalar de forma precisa qué es lo que se desea distinguir atendiendo a la clasificación internacional.*

Se sugiere consultar la Lista Complementaria de Productos y Servicios que se encuentra en nuestra página www.impi.gob.mx; asimismo, los "Criterios de interpretación y aplicación de la Clasificación del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, en la presentación y examen de las solicitudes de signos distintivos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial".

Clasificación de Niza (Títulos de las Clases).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Clase	Servicios
Clase 35	Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
Clase 36	Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.
Clase 37	Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación.
Clase 38	Telecomunicaciones.
Clase 39	Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.
Clase 40	Tratamiento de materiales.
Clase 41	Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.
Clase 42	Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.
Clase 43	Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.
Clase 44	Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.
Clase 45	Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección de bienes y personas; servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales.

Tabla de Costos.

Los costos por el estudio de una solicitud de registro o publicación de un signo distintivo, se encuentran establecidos en la Tarifa por los Servicios que presta el IMPI.

(...)

Por lo que de todo lo expuesto cabe puntualizar lo siguiente:

- **Que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten.**
- **Que el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.**
- **Que se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.**
- **Que se pueden constituir una marca los siguientes signos:**
 - **Las denominaciones** y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;
 - **Las formas tridimensionales;**
 - **Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y**
 - **El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.**

- **Que el registro de una marca no producirá efecto alguno contra** cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia.
- **Que las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.**
- Que para proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, será necesario obtener un nuevo registro.
- **Que el registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.**

De acuerdo con las disposiciones citadas, es posible advertir que el registro de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos y nombres comerciales es una de las actividades principales del IMPI, otorga el derecho a su uso exclusivo **que se obtiene mediante su registro en el Instituto, con una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.**

En este tenor es de referenciar que la marca como signo distintivo tiene como propósito fundamental la publicidad para aumentar las ventas, ganar clientes y mejorar su posición en el mercado, es decir, hacer mejor las cosas con respecto a la competencia. Es decir que dicho signo identifique el producto o servicio que se brinda, con la finalidad de influir en las decisiones de compra de los posibles clientes, destacando las características positivas de los productos o servicios que se anuncian y los beneficios que el cliente puede obtener con ellos.

En efecto la marca juega un papel importantísimo en el terreno de la competencia. La calidad de los productos o servicios **serán conocidos por el público** a través de su identificación con la marca que los designa. De allí que en muchos casos, el valor de “la marca” sea mayor que el que representan otros bienes que pueda poseer la empresa.

Una marca comercial sirve para:

- ▶ Distinguirse frente a la competencia.
- ▶ Indicar la procedencia empresarial.
- ▶ Señalar calidad y características constantes.
- ▶ Realizar y reforzar la función publicitaria.

En este tenor cabe citar lo expuesto en el artículo 82 Ley de la Propiedad Industrial que indica lo siguiente:

TITULO TERCERO
De los Secretos Industriales
Capítulo Único

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial señala, en su párrafo primero que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

De lo previsto por el citado artículo 82 se aprecia que para que cierta información se considere como secreto industrial y consecuentemente sea objeto de protección se requiere:

- a) Que se trate de información industrial o comercial, y
- b) Que dicha información sea guardada por una persona física o moral con carácter confidencial, para lo cual la persona física o moral hubiere adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- c) Que la misma le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

En este sentido la información que actualice los extremos del supuesto jurídico en cita puede ser clasificada en relación con lo previsto por el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, siempre y cuando se acredite de qué manera la información solicitada representa para su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas. En otro orden de ideas es importante señalar que respecto a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en su alcance remitido, SE INDICA:

- Que la metodología de la evaluación se refiere al conjunto de procedimientos y procesos racionales utilizados para alcanzar una gama de objetivos.
- Que el Programa de Evaluación de la Capacidad Funcional es un programa que pretende que la población escolar sea medida por los docentes seleccionados y capacitados, los resultados

de estas mediciones sean evaluados en una plataforma electrónica y resultado de esta evaluación, proporciona un conjunto de recomendaciones de ejercicio físico y de orientación nutricional individualizada a cada persona.

- Que en consecuencia la metodología en forma sintética es medir, evaluar y prescribir ejercicio y recomendaciones de alimentación; el objetivo del programa es que los participantes disminuyan sus indicadores físicos y nutricionales hasta llegar un nivel de salud (alcance).
- **Que el marco de referencia “público”, esta publicado internacionalmente. Las referencias sobre las mediciones son las utilizadas por el Programa (Presidential Fitness Award) de los Estados Unidos de América, el Programa “Euro Fit” de la Eurozona, que es marca registrada cuyos derechos se compran y el Programa Nacional de Actividad Física de Canadá. Las referencias indicadores nutricionales son los utilizados por la Organización Mundial de Salud (WHO) y Tanita Internacional y el nuevo programa Fitnessgram que es marca registrada de los Estados Unidos (cuyos derechos se compran).**
- Que la Forma metodológica mediante la cual evalúan los indicadores en la plataforma electrónica y se obtiene un indicador de Capacidad Funcional son marca registrada como les fue informado por primera vez.
- Que el programa de Evaluación de la Capacidad Funcional, es operado por la Secretaría de Educación **y su metodología de implantación se encuentra en pilotaje**, por lo que la definición final se tendrá una vez que esta fase en 105 escuelas sea evaluada y se convierta en política pública en el mes de Septiembre.
- Que los resultados del pan piloto están protegidos por la confidencialidad que establece la Ley, por tratarse de datos personales y que se encuentran bajo resguardo del dueño de la marca Capacidad Funcional para programas de Deporte Educación y Cultura.
- Que el marco de referencia es el contexto, el entorno, la época, el lugar, las causas de un problema por investigar.

Es así, que los fundamentos expuestos por el **SUJETO OBLIGADO**, no nos debe llegar a confundir lo que es proteger por secreto industrial **la marca de un producto o servicio en cuyo caso es todo signo visible** que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado (marca) y que se obtiene **el uso exclusivo** mediante su registro ante el IMPI, con respecto a lo que debe ser la **metodología y el marco de referencia**, ya que son dos cosas distintas pues la segunda tal como lo refiere el propio Sujeto Obligado comprenden los procedimientos y procesos racionales utilizados para alcanzar una gama de objetivos del marco de referencia y que comprende el contexto, el entorno, la época, el lugar, las causas de un problema por investigar, mientras que la marca comprende el signo el diseño que hace indetectable a un bien o servicio, por lo anterior no resulta justificable que el Sujeto Obligado niegue dicha información apoyándose en señalar que se trata de marca registrada, además de

insistir que no existe de manera expresa y puntual en los argumentos invocados por el **SUJETO OBLIGADO**, indicación de aplicación de hipótesis normativa para el caso del secreto industrial.

Es decir dicho precepto artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial pretende que en efecto se explote dicha marca por quienes tienen detentado el derecho sobre el Uso exclusivo de la marca, mismo que se otorga por el registro y a través del instrumento jurídico que indica la ley, lo que no implica que se restrinja la publicidad de dicha marca.

Por lo que al ser marca registrada ante el IMPI lo que protege propiamente es que dicho registro se encuentre vigente, pues como lo establece la Ley para proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, será necesario obtener un nuevo registro, pues tal como se advirtió la ley señala una temporalidad de protección de 10 años.

Ahora bien, es necesario señalar lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5, penúltimo párrafo, lo siguiente:

Artículo 5.- ...

...

*En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la **promoción de la activación física y deportiva de las familias**, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.*

...

Dicho lo anterior es que desprende que el gobierno del Estado de México, a través de las dependencias competentes aplicará políticas públicas y en este sentido implementara programas que tiendan al cuidado de la salud de las familias mexiquenses, promoviendo una buena alimentación y activación física y deportiva, principalmente entre los niños y jóvenes de la entidad.

En este sentido el Gobierno del Estado de México según se desprende del comunicado oficial en la dirección electrónica http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=22832 se implementó un plan piloto en combate a la obesidad infantil y juvenil, publicado el cuatro de julio de dos mil doce, que refiere lo siguiente

998/2012

**PRESENTA ERUVIEL ÁVILA PLAN PILOTO
PARA COMBATIR LA OBESIDAD INFANTIL Y JUVENIL**

- La meta es ponerlo en práctica en 13 mil escuelas, con una inversión de 150 millones de pesos, y dos millones 300 mil pesos en su fase de prueba, precisó el gobernador.
- Permitirá promover la salud, el deporte y los buenos hábitos, para que todos podamos realizar nuestra actividad diaria, con un mejor rendimiento, señaló.

Valle de Bravo, México, 4 de julio de 2012.- El gobernador Eruviel Ávila Villegas presentó el Plan Piloto de Evaluación de la Capacidad Funcional 2012, que tiene como principal objetivo prevenir, controlar y reducir la obesidad, tanto infantil como juvenil, con una meta de aplicación en 13 mil escuelas de educación básica y media superior del Estado de México, e inversión de 150 millones de pesos, en su fase de desarrollo.

"Es algo muy importante para que todos podamos desarrollarnos mejor en nuestra actividad diaria, para que podamos rendir mejor, para que podamos en la escuela, por ejemplo, tener mayor facilidad para estar aprovechando las clases que los maestros nos dan, el hacer deporte, el comer sanamente, el poder combinar esta actividad es la forma ideal para tener éxito en la vida", señaló.

En las instalaciones deportivas de la Reserva Ecológica Monte Alto, en este municipio, el titular del Ejecutivo estatal informó que este plan se llevará a cabo entre agosto y noviembre, para el cual se invertirán en esta primera etapa, 2 millones 300 mil pesos y participarán 90 mil 500 personas de 154 planteles de primaria, secundaria, del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECyTEM) y la Universidad IUEM, con el propósito de establecer una estrategia de evaluación en todo el sistema educativo estatal.

De esta manera, se promoverá la salud, el deporte y los buenos hábitos, para una educación integral, con apoyo de pruebas de medición de signos vitales, estatura, peso, flexibilidad, así como de exámenes psicométricos, entre otros.

"Es un sistema nada improvisado, muy serio, apegado a la ciencia, apegado a lo que los especialistas han recomendado y es un logro muy importante", añadió Eruviel Ávila.

Las evaluaciones permitirán determinar e incrementar la capacidad funcional y disminuir el porcentaje de grasa corporal de los estudiantes, y para ello, se capacitará a los maestros responsables de cada escuela y se dotará del equipo necesario para su implementación consistente en:

- 1 Báscula Tanita Modelo BC 1500 (proporciona peso y porcentaje de grasa).
- 3 Baumanómetros Muñeca Citizen (mide la presión arterial).
- 3 Oxímetros (mide la frecuencia cardíaca, pulso y oxigenación en sangre).
- 1 Estadímetro con base (mide estatura).
- 1 Base para báscula.
- 1 Módulo / Plantógrafo (permite observar variaciones de postura, pie plano y proporcionalidad).
- 1 Escala para salto (desarrollo de Prueba Sargent / medir potencia de piernas).
- 2 Bases para Lagartijas (miden fuerza de brazos).
- 1 Tapete de flexibilidad 3 personas (para realizar la prueba de flexibilidad con seguridad).
- 1 Tapete de salto largo/cinta (para medir la fuerza de piernas y el equilibrio).
- 1 Tapete de Abdominales 3 personas (para medir la fuerza de abdomen con seguridad).
- 1 Velocidad/6 círculos/9 bolsitas (para medir velocidad de desplazamiento).
- 20 conos y cinta metálica (para trazar pistas de Course Navier).
- 5 Cronómetros (para las pruebas de repetición y tiempo).
- 4 Copy Cat (para medir variaciones de rendimiento psicopedagógico).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De igual manera, indicó, este programa permitirá realizar pruebas a 2 mil 500 deportistas de alto rendimiento, para establecer parámetros comparativos con los alumnos que sean evaluados y de esa manera saber si pueden ser competitivos en alguna disciplina, a fin de enfocarlos a ella.

El gobernador mexiquense afirmó que su administración continuará dando impulso al deporte, además de fomentar los buenos hábitos en la población, con acciones como la construcción de las Plazas Estado de México en los 125 municipios de la entidad, y las ciclopistas en diferentes regiones, para mejorar la calidad de vida de los mexiquenses.

El director general del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (Imcufide), Jesús Mena Campos, destacó que este plan es el proyecto más ambicioso a nivel nacional, en cuanto al combate a la obesidad, por medio de la actividad física y sana alimentación.

Agregó que los estudiantes y personas que participen en este programa realizarán rutinas de 45 a 60 minutos a lo largo de 60 sesiones, dirigidas por especialistas en la materia.

Utilizando los equipos enlistados, se realizó una demostración de las pruebas que se les realizarán a los estudiantes en meses próximos, dentro de las que se encuentran: potencia, diagnóstico de pie plano y desviación de columna, abdominales, medición de presión arterial, índice de grasa corporal, peso, estatura, memoria, reacción y flexibilidad, entre otras.

(énfasis añadido)

Así también se dio a conocer a través de los medios oficiales http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=23871., una convocatoria a los medios de comunicación para asistir el seis de noviembre de dos mil doce a un evento en el que el Gobernador del Estado hizo entrega de los paquetes para el **PROGRAMA DE EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD FUNCIONAL** en las siguientes ligas:

AVISO A MEDIOS N° 462/2012.

06/11/2012, METEPEC

DÍA: MARTES 06 DE NOVIEMBRE DE 2012.

HORA: 10:15 HRS.

LUGAR: CECYTEM PLANTEL METEPEC II, CALLE NICOLÁS BRAVO S/N, SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, METEPEC, MÉX.

ACTIVIDADES:

ACCIONES POR LA EDUCACIÓN, EVALUACIÓN ESTANDARIZADA DE LA CAPACIDAD FUNCIONAL.

ENCABEZA:

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Se avisa a los señores periodistas y reporteros gráficos que, por lo menos, deben estar presentes con QUINCE MINUTOS de anticipación a la realización de esta actividad, para ingresar al sitio y asignarles su lugar.

http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=23877

1450/2012.

ENTREGA ERUVIEL ÁVILA PAQUETES DEL PROGRAMA DE EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD FUNCIONAL

- *Es un programa único en el país y tiene como uno de sus propósitos combatir problemas de obesidad en los niños mexiquenses.*
- *En la prueba participan 7 mil 500 alumnos de 100 escuelas.*

Metepec, México, 6 de noviembre de 2012.- El gobernador Eruviel Ávila Villegas inició la entrega de paquetes del programa de Evaluación de la Capacidad Funcional, que consta de elementos que miden los signos vitales, peso, estatura, postura, flexibilidad, salto de longitud, fuerza en piernas y brazos, abdominales, equilibrio y resistencia de los estudiantes, y permite establecer un régimen tanto de alimentación, como de ejercicio para mejorar su salud, a fin de combatir problemas como la obesidad.

"Estos programas que llevamos a cabo los hacemos pensando en ustedes, en el presente y en el futuro de México: los niños y los jóvenes. Quiero que les vaya muy bien y para eso tienen que estudiar mucho y esforzarse, tienen que sacrificar a veces cuestiones familiares y personales para dedicarse al estudio, a sus tareas, pero pretendemos que se sepa que aquí en el Estado de México reconocemos el talento y esfuerzo" expresó.

Ante más de 6 mil estudiantes reunidos en el campo deportivo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (Cecytem) plantel Metepec II, el titular del Ejecutivo estatal informó que este programa es único a nivel nacional, en el que participan 100 escuelas mexiquenses, entre primarias y secundarias públicas, así como los Cecytem y el Instituto Universitario del Estado de México (IUEM), que incluye a 7 mil 500 alumnos, e igual número de padres de familia.

Cada paquete tuvo una inversión de 19 mil 152 pesos y consta de:

- *Báscula para conocer el peso y porcentaje de grasa*
- *3 baumanómetros muñeca para medir la presión arterial*
- *3 oxímetros que proporcionan la frecuencia cardíaca y oxigenación en la sangre*
- *Estadímetro con base para medir la estatura*
- *Base para báscula*
- *Plantógrafo para observar variaciones de postura, pie plano y proporcionalidad*
- *Escala para salto para desarrollar la prueba Sargent, que mide la potencia de piernas*
- *2 bases para lagartijas*
- *Tapete de flexibilidad*
- *Tapete de salto largo para medir fuerza de piernas y equilibrio*
- *Tapete de abdominales*
- *Botes de pintura para hacer marcas para la prueba de velocidad*

- 20 conos y cinta metálica
- 5 cronómetros;
- 4 copy cat para medir variaciones de rendimiento psicopedagógico.

En gira de trabajo de las Acciones por la Educación, y acompañado por Miguel Limón Rojas, ex secretario de Educación Pública, y Hernán Cristante Mandarino, ex futbolista y portero del Club Deportivo Toluca, Eruviel Ávila manifestó que a través de este proyecto, los niños no tienen que bajar de peso, sino únicamente sus niveles de grasa.

Hernán Cristante señaló que este tipo de apoyos, así como el fomento al deporte es de suma relevancia para contar con una buena salud, y con ello alcanzar las metas que se tienen en la vida, por lo que invitó a los alumnos a comprometerse con estas acciones.

"Hoy tienen las herramientas que muchos no tienen o que muchos no tuvimos de chicos y, aunque no lo crean, algún día, en el pasado fui como ustedes, con sueños, con objetivos que alcanzar, y hoy con toda esta temática me parece que tienen muchas más posibilidades de alcanzar lo que están buscando: el ser un profesionista, ya sea en el deporte o en alguna actividad extra", señaló.

En este evento, el gobernador mexiquense entregó también apoyos a bandas de guerra y escoltas escolares, así como equipamiento a instituciones educativas, vales para enseres de desayunadores escolares, entre otros.

Énfasis añadido

De lo anterior se advierte para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el "programa de evaluación de la capacidad funcional" es un programa llevado a cabo por el Gobierno del Estado de México con el objeto de prevenir, controlar y reducir la obesidad en niños y jóvenes que cursan educación básica y media superior.
- Que la meta de este programa es aplicarlo en trece mil escuelas, con una inversión de 150 millones de pesos.
- Que se hizo entrega, a las escuelas que participan, de un paquete que contiene una báscula, tres baumanómetros, tres oxímetros, un estadímetro, una base para báscula, un plantógrafo, una escala para salto, dos bases para lagartijas, un tapete de flexibilidad, un tapete de salto largo, un tapete de abdominales, botes de pintura, veinte conos, cinta metálica, cinco cronómetros y cuatro copy cat. Todo con un costo de \$19,152.00 (diecinueve mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.).
- Que con estos elementos se medirán los signos vitales, peso, estatura, postura, flexibilidad, salto de longitud, fuerza en piernas y brazos, abdominales, equilibrio y resistencia de los participantes. Todo con el fin de promover la salud, el deporte, los buenos hábitos y combatir problemas de sobrepeso y obesidad.

De lo anterior, así como de la revisión y análisis de las notas periodísticas como pruebas, se advierte que el “programa de evaluación de la capacidad funcional”, es un programa llevado a cabo por el Gobierno del Estado de México con el objeto de prevenir, controlar y reducir la obesidad en niños y jóvenes que cursan educación básica y media superior, y en virtud de que la información que ha sido objeto de la solicitud forma parte de la aplicación de un proyecto piloto dirigido a **combatir la obesidad infantil y juvenil**, significándole la metodología empleada para la aplicación de una política pública que tiende al cuidado de la salud de las familias mexiquenses, promoviendo una buena alimentación y activación física y deportiva, principalmente entre los niños y jóvenes de la entidad, lo cual sin duda se estima dicha metodología no consiente de que manera se pueda obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, misma que de conformidad con lo expuesto en el este considerando, actualiza los supuestos del secreto industrial.

En efecto, no puede pretenderse la limitación de acceso, a un programa que es difundido públicamente; bajo el argumento de que se trata de información que debe resguardarse, dicha argumentación es un contrasentido a la propia naturaleza sobre el acceso a la información que se resguarda por secreto industrial.

Luego entonces esta metodología no reúne las características para ser considerada como secreto industrial, por lo que debe ser proporcionada en los términos solicitados”, la propia entidad reconoce que si bien es cierto utiliza dicha metodología esta dirigida a **combatir la obesidad infantil y juvenil**, también lo es que la misma ha sido objeto de la aplicación de un proyecto piloto dirigido a **combatir la obesidad infantil y juvenilen escuelas** donde se involucra a la sociedad a afecto de una política de salud.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Garante, no desconoce las bondades e importancia de que nuestro país cuente con un efectivo sistema de protección del secreto industrial, tanto para el progreso y futura evolución de la sociedad, como de sus miembros.

Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto no tiene constancia de que la información haya sido entregada al **SUJETO OBLIGADO** por una persona física o moral con carácter confidencial, para lo cual la persona física o moral hubiere adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma y que la misma le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

De lo anterior NO se advierte que se otorgue una ventaja competitiva frente a las terceros, por lo que en este sentido, efectivamente, la información objeto de la solicitud de acceso no permite identificar la obtención de una ventaja competitiva en que permiten conocer los métodos desarrollados (metodología) y marco de referencia para obtener las mediciones y en consecuencia dicha base no constituye un secreto industrial y por lo cual aun cuando se estime que se trata una marca registrada, ello no implica que la metodología o bien la referencia tengan carácter de reserva o bien de confidencialidad.

Por lo que el sujeto obligado tampoco acreditó que la base de datos respecto a la metodología y marco de referencia objeto de la solicitud de acceso constituye un secreto industrial por ser marca registrada, por lo que se considera procedente declarar fundados los agravios del solicitante.

Ahora bien no pasa desapercibido el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señala que los resultados del plan piloto están protegidos por la confidencialidad que establece la Ley y si bien no resulta claro que los resultados a grado de detalle formen parte de la metodología debe estimarse que por tratarse de **datos personales**, y que vinculados a los elementos que se miden como son los signos vitales, peso, estatura, postura, flexibilidad, salto de longitud, fuerza en piernas y brazos, abdominales, equilibrio y resistencia de los participantes, harían identificable a una persona. En este tenor el **SUJETO OBLIGADO** deberá adoptar las medidas necesarias para su protección desvinculando mediante su testado del nombre de los alumnos que participaron a efecto de que no pueda ser identificado o identificable a las personas involucradas en dicha metodología, lo anterior en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia sobre el Acceso a la Información y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Como se advierte del análisis realizado en el Considerando Sexto de esta resolución, se actualiza la hipótesis de procedencia del presente medio de impugnación, al encuadrar la conducta del **SUJETO OBLIGADO** en las fracciones I del artículo 71 de la Ley de acceso a la Información de esta entidad federativa, que consisten en la negativa de acceso a la información.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con fundamento en los artículos 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que informe al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** lo siguiente:

- El documento que contenga la Metodología de la evaluación de la capacidad funcional y marco de referencia de la misma.

EXPEDIENTE: 00945/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la citada, e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00945/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00945/INFOEM/IP/RR/2013.